

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe secretarial:** Arauca (A), 14 de marzo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de decidir sobre lo pertinente a la realización de audiencia inicial.

**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca, (A), 22 de marzo de 2023.

- Medio de Control** : Reparación Directa (con acumulación de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- Radicado** : 81-001-33-33-002-2020-00026-00
- Demandante** : Iván Marino Grisales Posada y otros.
- Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
- Providencia** : Auto prescinde realización audiencia inicial y adopta otras determinaciones.
- Consecutivo** : 0335

### Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas, con el envío de la contestación de la demanda a la contraparte y este guardó silencio<sup>1</sup>.

### Consideraciones

---

<sup>1</sup> Se tuvo en cuenta los términos señalados por el artículo 201-A del CPACA modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021 (...) “los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (...). En este caso, la parte accionada envió escrito contestando la demanda con copia a la entidad demandante, el 16 de febrero del presente año.

**Medio de Control:** Reparación Directa (con acumulación de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2020-00026-00

**Demandante:** Iván Marino Grisales Posada y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

Respecto de las excepciones previas no se realizará ningún pronunciamiento debido a que, la entidad demandada no propuso alguna y el despacho tampoco encuentra alguna de oficio que decretar.

### **Otras decisiones**

El artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar y otro es cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la demanda, se constata que tanto la parte actora, como la parte demandada, no solicitaron práctica de pruebas.

Por otra parte, el Despacho no decretará ninguna prueba de oficio.

En consecuencia de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con los literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, resulta importante acotar que:

- No encuentra el Despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

- No hay medidas cautelares que resolver.

- Fíjese el litigio en determinar si le asiste responsabilidad administrativa y extracontractual a la demandada de los daños reclamados por la parte actora, tras considerar esta que por parte de la Policía Nacional hubo una actuación administrativa negligente y descuidada frente a la atención en salud que recibió el señor Grisales Posada. Específicamente porque el Tribunal Medico Laboral al momento de emitir dictamen de segunda instancia sobre la pérdida de capacidad laboral del señor Ivan Marino Grisales Posada: i) no tuvo en cuenta la historia clínica del 26 de mayo de 2017, mediante la cual se le había diagnosticado “Trastorno de Disco Lumbar” identificada también como Radiculopatía y ii) por no abstenerse de emitir el dictamen hasta tanto no se resolviera lo concerniente a los procedimientos ordenados en la ciudad de Bucaramanga el 31 de octubre de 2016.

De igual manera, determinar si hay lugar a declarar la existencia de un acto ficto negativo configurado con la no contestación a la petición presentada por el demandante el 20 de mayo de 2015 en la que solicitó el reembolso de gastos médicos y pasajes en que incurrió en el año 2014. Y establecer, de igual modo,

**Medio de Control:** Reparación Directa (con acumulación de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2020-00026-00

**Demandante:** Iván Marino Grisales Posada y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad si el acto ficto acusado se encuentra viciado de nulidad y como consecuencia de ello tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la suma deprecada en la demanda.

- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Dicho esto, se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se,

### **Resuelve**

**Primero: Sin excepciones** previas que resolver.

**Segundo: Declárese** saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

**Tercero: Fíjese** el litigio en determinar si le asiste responsabilidad administrativa y extracontractual a la demandada de los daños reclamados por la parte actora, tras considerar esta que por parte de la Policía Nacional hubo una actuación administrativa negligente y descuidada frente a la atención en salud que recibió el señor Grisales Posada. Específicamente porque el Tribunal Medico Laboral al momento de emitir dictamen de segunda instancia sobre la pérdida de capacidad laboral del señor Ivan Marino Grisales Posada: i) no tuvo en cuenta la historia clínica del 26 de mayo de 2017, mediante la cual se le había diagnosticado “Trastorno de Disco Lumbar” identificada también como Radiculopatía y ii) por no abstenerse de emitir el dictamen hasta tanto no se resolviera lo concerniente a los procedimientos ordenados en la ciudad de Bucaramanga el 31 de octubre de 2016.

De igual manera, determinar si hay lugar a declarar la existencia de un acto ficto negativo configurado con la no contestación a la petición presentada por el demandante el 20 de mayo de 2015 donde solicitó el reembolso de gastos médicos y pasajes en que incurrió el actor en el año 2014. Establecer de igual modo si el acto ficto acusado se encuentra viciado de nulidad y como consecuencia de ello tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la suma de dinero deprecada en la demanda.

**Medio de Control:** Reparación Directa (con acumulación de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2020-00026-00

**Demandante:** Iván Marino Grisales Posada y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

**Cuarto: Incorpórense** como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les da el mérito probatorio que la ley les otorgue.

**Quinto: Córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

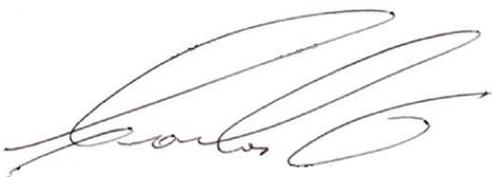
**Sexto: Infórmese** a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos de los literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Séptimo: Ínstese** a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

**Octavo: Reconózcase** personería al abogado Savier René Cruz Fuertes, con T.P. 187.894 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad accionada en los términos del poder conferido.

**Noveno: Ordénese** por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**